



Citar este número al responder:
0741-863132022

Guadalajara de Buga, 27 de noviembre de 2024

Señor:
NELSON RUIZ VELASQUEZ
Sin domicilio conocido

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCION 0740 No. 0741-01103-2024**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación, se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0741-039-002-062-2022
Acto administrativo que se notifica	RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-01103 DE 2024, "Por la cual se formulan cargos conforme el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009."
Fecha del acto administrativo	16 DE OCTUBRE DE 2024
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC
Descargos	(10 días hábiles) contados a partir de finalizado el día siguiente al retiro del aviso.
Recurso que procede	NO PROCEDE RECURSO

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en veintiséis (26) folios útiles, esta notificación se entenderá surtida el día siguiente al retiro del aviso.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de esta entidad y en la cartelera pública de la Dirección Ambiental Centro Sur, por el término de cinco (5) días.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
WWW.CVC.GOV.CO

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 3 de 4



Citar este número al responder:
0741-863132022

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia integra de la Resolución 0740 No. 0741-01103 de fecha 28 de noviembre de 2024, "Por la cual se formulan cargos conforme el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009." y se fija por el termino de 5 días que inician hoy _____, y se desfija el día _____ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

ANGELICA MARIA DAZA RIVERA
Técnico Administrativo 13
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Anexos: 26 folios

Proyectó/Elaboró: Maria Paula Hincapie Garcia, Abogada contratista

Archívese en: 0741-039-002-062-2022

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 4 de 4



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01103 DE 2024
(16 DE OCTUBRE DE 2024)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2004, Decreto 2930 de 2010, y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que **LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en la Resolución 0740 No. 0741 – 001288 del 15 de septiembre de 2022, con la cual se dio inicio al proceso sancionatorio¹.

Que **LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad se llevó a cabo en el predio El Topacio, ubicado en la vereda Patio Bonito, corregimiento La Floresta, municipio de Ginebra, Valle del Cauca.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que inicio el proceso administrativo sancionatorio, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos los presuntos infractores son:

- **JHON JAIRO ARAGÓN BECERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.650.766, en calidad de administrador del predio objeto de investigación.
- **NELSON RUIZ VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.650.921, en calidad de propietario del predio objeto de investigación.

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la presente actuación administrativa le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen la actuación administrativa, los principios del artículo 9 del Decreto Ley 2811 de 1971, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994, y Ley 388 de 1997 y demás principios contenidos en disposiciones ambientales vigentes que lo sustituyan o modifiquen.

¹ Folios 11-16



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01103 DE 2024
(16 DE OCTUBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993 La Ley 2387 de 2024 define daño ambiental como deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente total o parcial
INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	Toda acción u omisión que constituya violación a las normas de recursos naturales, y Toda acción u omisión de las obligaciones impuestas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente. Los permisos ambientales, planes de contingencia para mitigación de riesgo y el control de contingencias ambientales.
INFRACCIÓN AMBIENTAL POR FAUNA SILVESTRE	La Ley 2387 de 2024, en su párrafo 3 del artículo 6 señala que es infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen daño al medio ambiente.

La Ley 2387 de 2024, en su párrafo 4 del artículo 6 señala que el incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental será objeto de la aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, del que se lee:

“ARTÍCULO 90.- Ejecución en caso de renuencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01103 DE 2024
(16 DE OCTUBRE DE 2024)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra. “

El presente caso se procede a su estudio a fin de revisar si ocurre la infracción al deber normativo, toda vez que, para la realización de actividades de adecuación de terrenos, mediante el aprovechamiento de productos forestales, interviniendo la zona protectora de corriente de agua afluente de la quebrada Paporrinas, se requiere contar previamente con el correspondiente permiso y/o autorización, otorgado por la autoridad competente.

DE LAS INTERVENCIONES

Señala el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, que iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental cualquier persona natural o jurídica, podrá intervenir para aportar pruebas o cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como de las entidades de investigación del SINA.

**DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL, POR CORRECCIÓN Y/O COMPENSACIÓN
AMBIENTAL.**

El artículo 10 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, señaló la oportunidad procesal de solicitar la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental por corrección y/o compensación ambiental, para lo cual el usuario debe solicitarla y presentar el plan de compensación y/o corrección en los términos señalados en la ley y con ello dar por terminado el procedimiento administrativo sancionatorio.

HECHOS

Como antecedentes se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Centro Sur, realizó visita técnica en el predio El Topacio, Ubicado en la Vereda Patio Bonito, Corregimiento La Floresta, Municipio de Ginebra, diligenciando acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia de fecha 11 de agosto de 2022, por la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades de intervención al señor Jhon Jairo Aragón Becerra.

Se advierte yerro de digitación, en el sentido que el informe cita como fecha de visita 11/07/2022, cuando corresponde al 11/08/2022, el cual se entiende subsanado con el memorando No. 0741-747802022 de fecha 13 de septiembre de 2022, conforme lo manifiesta el personal técnico, respecto de la fecha de la visita.

Se tiene que en visita de inspección ocular de fecha 11 de agosto de 2022, se verificaron situaciones de interés al derecho ambiental, por lo que se transcribe:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01103 DE 2024
(16 DE OCTUBRE DE 2024)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

1. FECHA Y HORA DE INICIO: 11/07/2022 / 09:00 AM

2. DEPENDENCIA/DAR: DAR Centro Sur – Unidad Gestión Cuenca Sonso, Guabas, Zabaletas, El Cerrito

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: JHON JAIRO ARAGON BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía 14'650.766, expedida en Ginebra, propietario administrador del predio.

4. LOCALIZACIÓN: Predio El Topacio, ubicado en la vereda Patio Bonito, corregimiento La Floresta, municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca, Coordenadas: 03°43'24.42" N, 76°12'41.10 O, Altura: 1684 msnm.



5. OBJETIVO: Visita al predio El Topacio con el fin de evidenciar intervención sobre los recursos naturales.

6. DESCRIPCIÓN:

El predio El Topacio, se ubica sobre el flanco occidental de la cordillera central en la vereda Patio Bonito, corregimiento La Floresta, jurisdicción del municipio de Ginebra, departamento del Valle del Cauca, ubicado sobre la zona media alta de la subcuenca Paporrinas, la cual está conformada por cuatro corrientes de gua donde algunas nacen en predios de la empresa reforestadora Andina, donde predominan especies de Eucaliptos. Ya sobre el predio El Topacio, se ubican dos corrientes de agua fuentes que cuentan con sus áreas de conservación y de protección, además de cultivos de uva isabela, café y construcción donde se aprecian dos (2) viviendas y área de bodegas, suelos de vocación agrícola con pendientes entre el 10 y 30%. Colindante con la zona de cultivos de uva y café, se ubica una zona de bosque natural secundario conformado por árboles de diversas especies donde se destacan Laureles, Balsos, Yarumos, Fresnos, Guamos, Arrayanes, Niguitos, Manzanillos, Platanilla y Helechos.

Para acceder al predio El Topacio además se hace a través de una vía secundaria la cual comunica a la vereda Patio Bonito con la vereda Valledupar y es utilizada por parte de la comunidad como alternativa de acceso; antes de llegar al predio El Topacio este carreteable cruza cuatro (4) corrientes de agua que en la parte baja dan origen a la quebrada Paporrinas, en el momento de la visita se pudo evidenciar que se adelantan actividades de mejoramiento consistente en ubicación de alcantarillas en los pasos por las corrientes de agua de mayor caudal, se ubicaran dos (2) con tubería de 36" de diámetro una en el sitio ubicado en las coordenadas 3°43'38.19"N y 76°12'44.30"O, y otra ubicada en las coordenadas 3°43'26.81"N y 76°12'40.84°, el mejoramiento de la vía se hace en dos sectores donde la vía presenta mayor afectación por pendiente y por caudal de las corrientes en época de lluvias.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01103 DE 2024
(16 DE OCTUBRE DE 2024)**

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**



Obras de arte tipo alcantarillas ubicadas sobre los cauces de mayor caudal, actividad realizada dentro del mejoramiento que se adelanta.

En el sector ubicado sobre el predio El Topacio, la vía se ubica paralela a una corriente de agua, donde en las actividades de ampliación se intervinieron cinco (5) árboles de la especie Balso Tambor, ubicados sobre la zona protectora, los cuales fueron erradicados y aprovechados en madera aserrada encontrándose en el sitio un total de 65 piezas entre tablas y teleros material que de acuerdo a lo manifestado por el encargado del predio será utilizado para mejoramiento de vivienda en el mismo sitio. Los árboles erradicados presentan un CAP de 1.70 metros y una altura total de 12 metros y uno de los aprovechados había sufrido volcamiento donde en la caída afecto otros árboles de menor tamaño.





RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01103 DE 2024
(16 DE OCTUBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**



Árboles erradicados ubicados sobre la zona protectora de una corriente de agua afluente de la quebrada Paporrinas.

Otra situación evidenciada en la visita es la intervención sobre un bosque natural secundario que hace parte de la zona amortiguadora de la microcuenca Paporrinas en un área de 5000 metros cuadrados, donde se intervinieron especies como Guamo, Tachuelo, Manzanillos, Laureles, Niguitos, Balsos, área que hacía parte de una zona antigua de cafetal y que por topografía y ubicación se había dejado en regeneración natural con el fin de aumentar cobertura de una corriente de agua que abastece al predio El Topacio y los sobrantes drenan aguas abajo a la corriente de agua denominada Quebrada Paporrinas.





RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01103 DE 2024
(16 DE OCTUBRE DE 2024)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

Zona intervenida sobre el área amortiguadora de la subcuenca Paporrinas, vegetación perteneciente a bosque natural secundario afectando Guamos, Yarumos Manzanillos, arrayanes, Laureles, Helecho y Platanillas.

Impactos generados sobre los recursos naturales

Afectación de la franja protectora de una corriente de agua afluente de la quebrada Paporrinas que abastece de agua al acueducto de la vereda Loma Gorda.

Con la intervención del bosque natural secundario heterogéneo sobre la zona amortiguadora de la subcuenca Paporrinas, ocasiona que por acción de las aguas de escorrentía genere arrastre de sedimentos alterando la calidad de las aguas de la quebrada Paporrinas.

Las actividades de adecuación se suspendieron mediante acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia de fecha 11 de agosto de 2022.

7. OBJECIONES: *No se presentaron en el momento de la visita.*

8. CONCLUSIONES:

Con base en lo observado en la visita se evidencia que las actividades de adecuación realizadas al interior del predio El Topacio, ubicado en la vereda Patio Bonito, corregimiento La Floresta, jurisdicción del municipio de Ginebra, departamento del Valle del Cauca, administrado por el señor JHON JAIRO ARAGON BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No 14'650.766 expedida en Ginebra, se generó impacto sobre los recursos naturales agua y bosque por intervención de zona protectora de una corriente de agua afluente de la quebrada Paporrinas con la erradicación y aprovechamiento de cinco árboles de la especie Balso Blanco y la erradicación de bosque natural secundario heterogéneo en un área de 5000 metros que hacen parte de la zona amortiguadora de la subcuenca Paporrinas, actividades realizadas sin autorización por parte de la CVC, infringiendo normas ambientales contenidas en la ley 1076 de 2015.

Con base en lo anterior se debe proceder por parte de la CVC, a iniciar el proceso sancionatorio administrativo de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de julio de 2009.

En visita de seguimiento de fecha 02 de septiembre de 2022, por parte de personal adscrito a la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito, se evidencia que en el predio El Topacio se continuo con la adecuación de terrenos, por lo que se transcribe el informe de visita:

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

02/09 /2022 / 09:00 AM

2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR Centro Sur – Unidad Gestión Cuenca Sonso, Guabas, Zabaletas, El Cerrito

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

JHON JAIRO ARAGON BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía 14'650.766, expedida en Ginebra, propietario Administrador del predio.

4. LOCALIZACIÓN:

Predio El Topacio, ubicado en la vereda Patio Bonito, corregimiento La Floresta, municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca, Coordenadas: 03°43'24.25" N, 76°12'55.79 O, Altura: 1534 msnm.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01103 DE 2024
(16 DE OCTUBRE DE 2024)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**



5. OBJETIVO:

Visita al predio El Topacio con el fin de evidenciar intervención sobre los recursos naturales atendiendo denuncia anónima con radicado 740832022.

6. DESCRIPCIÓN:

Mediante informe de visita de 11 de agosto de 2022, se reportó una intervención sobre los recursos naturales en el predio El Topacio, donde se evidenció intervención en un bosque natural secundario en un área de 5000 metros cuadrados, de igual forma se evidenció la intervención de cinco (5) árboles ubicados sobre la zona protectora de una corriente de agua los cuales se intervinieron dentro de las actividades de mejoramiento de la vía de acceso al predio.

Las actividades de intervención fueron suspendidas mediante acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia de fecha 11 de agosto de 2022.

En visita de seguimiento realizada el día 2 de septiembre de 2022 al predio se pudo evidenciar que dentro del mismo predio ya en la parte occidental, se realiza la intervención de un bosque natural secundario en un área de 5000 metros cuadrados actividades consistentes en zocola de las especies consideradas de rastrojo bajo como helechos, zarzas y chilcas además de la erradicación de árboles de las especies Guamo, Tachuelo, Manzanillos, Laureles, Niguitos, Balsos y Yarumos, sobre la franja protectora y amortiguadora de la quebrada Paporrinas, fuente abastecedora de los acueducto de las veredas Loma Gorda y Patio Bonito.



3°43'24,252"N -76°12'55,79"W
Altitud:1534.1m
Velocidad:0.0km/h
2/09/2022 11:41:09 a. m.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01103 DE 2024
(16 DE OCTUBRE DE 2024)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**



Teniendo en cuenta que las actividades se vienen realizando al interior del predio El Topacio, donde ya se habían suspendido la intervención mediante acta de imposición de medida preventiva de 11 de agosto de 2022, esta situación se considera como agravante dentro del trámite o proceso administrativo sancionatorio iniciado por la CVC, en contra del señor JHON JAIRO ARAGON BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía 14'650.766, expedida en Ginebra, en calidad de presunto infractor y copropietario del predio.

7. OBJECIONES:

No se presentaron en el momento de la visita.

8. CONCLUSIONES:

Con base en lo observado en la visita se evidencia que las actividades de adecuación realizadas al interior del predio El Topacio, ubicado en la vereda Patio Bonito, corregimiento La Floresta, jurisdicción del municipio de Ginebra, departamento del Valle del Cauca, administrado por el señor JHON JAIRO ARAGON BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No 14'650.766 expedida en Ginebra, son reiterativas haciendo caso omiso del acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia de fecha 11 de agosto de 2022, siendo un agravante en contra del presunto infractor dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado por la CVC, con radicado No 809692022, por lo tanto debe anexarse a dicha carpeta.

Así mismo fue expedida la Resolución 0740 No. 0741 – 001288 de 15 de 2021² “Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio ambiental” en contra del señor: JHON

² Folios 9 a 16

M



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01103 DE 2024
(16 DE OCTUBRE DE 2024)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

JAIRO ARAGÓN BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.650.766, en calidad de administrador del predio, decisión debidamente notificada.

Dentro de las diligencias administrativas del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el correspondiente certificado de tradición para verificar la propiedad del predio, así se tiene el certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-117235.

Conforme a lo anterior, se procedió a la vinculación del señor Nelson Ruiz Velásquez, en calidad de propietario del predio “San Luis” con matrícula inmobiliaria No. 373-117235, ubicado en el Municipio de Ginebra – Valle del Cauca, al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante Resolución 0740 No. 0741-0910 de fecha 25 de julio de 2023. Decisión notificada por aviso, en la página web de la Corporación.

En esta oportunidad se va a revisar si se cumple con alguna causal prevista en la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental o si por el contrario procederá a revisar si existen atenuantes y agravantes para formular los cargos.

PRUEBAS

Se tiene como elementos materiales probatorios los documentos que hacen parte del expediente, en especial, los siguientes:

- Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia de fecha 11/08/2022³.
- Informe de visita de fecha 11/07/2022⁴.
- Informe de visita de fecha 02/09/2022⁵.
- Solicitud de certificado de tradición para el VUR⁶.
- Memorando No. 0741-863132022 de fecha 21/09/2022, que remite respuesta por parte de la oficina de Atención al Ciudadano⁷.
- Oficio de respuesta IGAC⁸.

CONSIDERACIONES

Para el caso en concreto, se verificaron conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental, pues la realización de actividades de adecuación de terreno mediante el aprovechamiento forestal, interviniendo la zona protectora de una corriente de agua, es una actividad que requiere contar en forma previa con permiso de la autoridad ambiental. Y existe prohibición nacional de la desmejora del área forestal protectora, por ello existen normas tendientes a su protección.

La Ley 1333 de 2009, consagra en su artículo 9, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024 las causales taxativas que por ministerio de ley se ha de decretar el cese

³ Folio 2

⁴ Folios 3-5

⁵ Folio 6-7

⁶ Folio 22

⁷ Folio 39

⁸ Folio 62

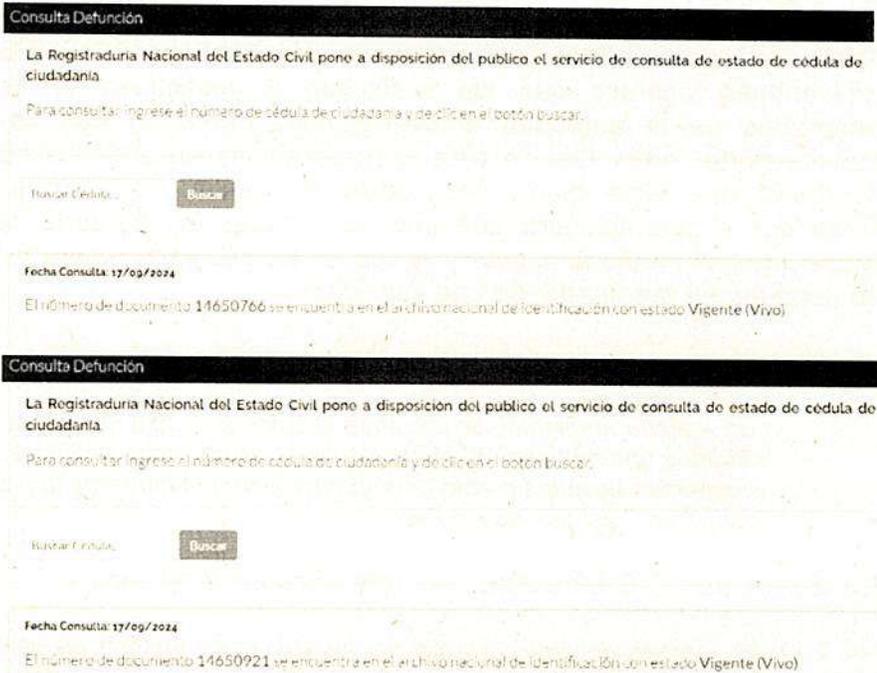


RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01103 DE 2024
(16 DE OCTUBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

del procedimiento, y, con ello, ordenar la terminación del procedimiento administrativo sancionatorio y el archivo de la mismo.

Por los hechos antes descritos, se procede a realizar el barrido normativo para verificar si en el presente caso se da alguna de las causales y proceder conforme la norma. En el evento de no encontrar probada ninguna de ellas, se procederá a formular cargos.

CAUSAL	ANÁLISIS
<p>1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9ª de la presente Ley.</p>	<p>Se consulta la página de la Registraduría nacional del servicio civil, para verificar el estado de vigencia de las cédulas de ciudadanía, y se encuentran como vigentes. Por lo tanto, no aplica.</p> 
<p>2º. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.</p>	<p>No aplica, toda vez que conforme los elementos probatorios, se tiene los hechos, ocurridos en el predio El Topacio, ubicado en la vereda Patio Bonito, corregimiento La Floresta, municipio de ginebra, con coordenadas geográficas 03º43'24.42 N, 76º12'41.10 O, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-117235; consistentes en adecuación de terreno mediante la erradicación y aprovechamiento de productos forestales, interviniendo la zona protectora de la quebrada Paporrinas, se realizaron sin contar con los permisos y/o autorizaciones requeridas por Ley. Por lo tanto, la causal, no prospera.</p>
<p>3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor</p>	<p>No Aplica. La ocurrencia del hecho se da en un predio privado, propiedad del señor NELSON RUIZ VELASQUEZ, quien es responsable, en calidad de propietario y el señor JHON JAIRO ARAGON BECERRA, es responsable, en calidad de administrador del predio, quien realizó las actividades de ampliación de una vía mediante el aprovechamiento de especies arbóreas, para</p>



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01103 DE 2024
(16 DE OCTUBRE DE 2024)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

	mejoramiento de vivienda.
Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.	No aplica, obra memorando No. 0741-863132022 de fecha 21/09/2022, el cual da cuenta de que los investigados no cuentan con trámites o permisos a su favor.

Revisadas las causales, se encuentra que no es posible aplicar ninguna de ellas, por lo que se procede con la formulación de cargos.

LA FORMA DE LA CULPABILIDAD

El legislador ha descrito que las infracciones en materia ambiental son acciones u omisiones que constituyan contradicción de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, lo que lleva a que la potestad sancionatoria ambiental de esta Corporación se encamine a contrarrestar todo acto o conducta que viole dicha descripción normativa, cumpliendo así con una función limitadora y garantizadora que impone a todas las persona naturales o jurídicas, el respeto por el medio ambiente y el uso de los recursos natura es de manera sostenible, so pena de ser merecedor de una sanción.

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 do 2009 establece:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

En la sentencia C-616 de 2002, la Corte Constitucional dijo:

“El margen de configuración del legislador en materia de sanciones administrativas es mayor que en materia penal, habida cuenta de la gran variedad de sanciones administrativas, así como de los campos de la actividad social donde éstas son aplicadas y de las circunstancias en las cuales son impuestas por las autoridades administrativas competentes. Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición”

En esta decisión la Corte, luego de realizar una breve referencia al derecho comparado respecto a la tendencia observada por las democracias de garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas, con el mismo rigor garantista del derecho penal, constató la existencia de una amplia gama de alternativas de la declaración del legislador, respecto del elemento subjetivo requerido y la distribución de la carga probatoria, a lo que dijo.

“(i) En un extremo, el legislador puede disponer iguales exigencias a las que rigen el derecho penal para la imposición de ciertas sanciones administrativas; no obstante, también puede (ii) prescribir que la administración cumpla con una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente, sin que sea necesario demostrar de manera específica la



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01103 DE 2024
(16 DE OCTUBRE DE 2024)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

culpa, la cuál se deduce de lo ya probado, y permitir que el investigado demuestre que obró diligentemente o de buen fe; (iii) concluir que el comportamiento del que cometió un error es prueba de un grado de imprudencia o la simple inobservancia, pero suficiente para imponer la sanción. (iv) presumir la culpabilidad respecto de la comisión de ciertas infracciones y reglamentar las condiciones en las que se puede presentar prueba en contrario; y (y) en el otro extremo, el legislador puede permitir la imposición excepcional, bajo estrictas condiciones, de sanciones por responsabilidad objetiva, caso en el cual no cabe que el investigado pruebe su diligencia ni su buena fe.”

De acuerdo con lo establecido en materia ambiental, se configura una presunción legal, por la cual, el legislador libera al Estado de la carga de la prueba, invirtiéndola en cabeza del presunto infractor, quien podrá agotar todos los medios probatorios para desvirtuar su culpa o dolo en la infracción reportada. Claro está, con presencia activa de la autoridad ambiental en el procedimiento sancionatorio a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la precaución, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Si bien existe determinación de que se trata al parecer de una conducta constitutiva de infracción, bajo el análisis que ya se efectuó se encuentra merito suficiente para proceder con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

Con las precisiones anteriores y previo a la formulación de los cargos, se debe revisar si en la presente actuación, se reúnen causales de atenuación o de agravación de la responsabilidad previstas en el artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, para luego revisar las normas presuntamente violadas y proceder con el cargo.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01103 DE 2024
(16 DE OCTUBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"

**CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD - ARTÍCULO 6 DE LA LEY
1333 DE 2009, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 2387 DE 2024**

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia	No aplica en el caso. A este momento procesal el usuario no ha hecho manifestación alguna.
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica, se revisó en ventanilla única la existencia de solicitud de parte del presunto infractor y no ha ingresado solicitud alguna.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	No aplica. El concepto técnico no lo informa.

**CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE RESPONSABILIDAD - ARTÍCULO 7 LEY 1333 de
2009**

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	No aplica, se revisó RUIA y no se encuentran con anotación.
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica. El concepto técnico, no indica que con el hecho se haya generado daño grave.
3.- Cometer una infracción para ocultar otra	No aplica. Ni el informe de vista, ni el concepto técnico indica nada en este sentido.
4.- Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No aplica.
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	No aplica, la conducta encaja en las normas ambientales escritas.
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido.
7.- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	Aplica, toda vez que las actividades se realizaron interviniendo la franja forestal protectora de la quebrada Paporrinas.
8.- Obtener provecho económico para sí o un tercero.	No aplica.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01103 DE 2024
(16 DE OCTUBRE DE 2024)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No aplica.
10.- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	Aplica, en informe de visita de seguimiento se da cuenta de que continuaron con las actividades objeto de investigación.
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido.
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No aplica, el tema no involucra tema de RESPEL

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, señala que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que, posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Por su parte el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, enmarca las posibles sanciones aplicables para caso puntual a quienes resulten responsables de la infracción ambiental investigada y dice:

“ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental.
La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01103 DE 2024
(16 DE OCTUBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

4. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.”*

NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional y local, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

A continuación, se hace un breve recuento de la normatividad por la cual el recurso suelo, bosque, hídrico, merece la protección especial, por lo que se cita:

Convenio de la Diversidad Biológica (Río de Janeiro, 1992), que es aplicable a nuestra normativa, a la fecha se adopta como legislación permanente en la Ley 165 de 1994.

La Constitución Política de Colombia, en sus articulados señala:

“Artículo 58: Cita la propiedad privada cumple función social entre otros.

(...) Artículo 63: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

(...) Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Mientas que el Estado tiene obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. Señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”

De acuerdo con dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que, posteriormente, los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta que los hechos datan del 11 de agosto de 2022, fecha en la cual la autoridad ambiental conoció de la situación, las normas presuntamente violadas serán las vigentes para el año 2022.

De conformidad a lo expuesto en acápite previos, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1. DE LA ADECUACIÓN DE TERRENOS, MEDIANTE EL APROVECHAMIENTO DE PRODUCTO FORESTAL



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01103 DE 2024
(16 DE OCTUBRE DE 2024)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Lo anterior, conforme a la norma citada, señala que, para desarrollar la actividad de adecuación de terrenos, se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la autoridad ambiental.

Teniendo en cuenta el hallazgo, se realizó una adecuación de terrenos afectando especies tales como: Guamo, Tachuelo, Manzanillos, Laureles, Niguitos y Balsos, así como el aprovechamiento de otros cinco árboles de las especies Balso, Tambor para mejoramiento de vivienda del predio el Topacio, se debe determinar las condiciones del aprovechamiento forestal.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala el artículo 212, que los aprovechamiento forestales son únicos, domésticos, persistentes y entre los artículos 213 a 217 señala que estos aprovechamiento solo pueden realizar, previo permiso o autorización según corresponda:

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo (...)
- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque (...)
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01103 DE 2024
(16 DE OCTUBRE DE 2024)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.2. Modos de adquirir. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso.

(....)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único: los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Los aprovechamientos forestales único de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante permiso.

Atendiendo a los mismos lineamientos, El Decreto 1076 de 2015 dispone:

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

En el presente caso, se entiende que ocurre, infracción al deber normativo, en razón a que, se realizaron actividades de aprovechamiento forestal en el predio El Topacio, en un área de 5.000 metros cuadrados. Hechos estos que contravienen la norma ambiental. Por lo tanto, queda en cabeza del propietario y del administrador del predio, acreditar que, para la fecha de los hechos, hizo aprovechamiento forestal, conforme la autorización o permiso que le fuera dada por la autoridad ambiental.

Finalmente debe establecerse lo concerniente a la intervención de la franja forestal protectora de la cobertura de la corriente de agua que abastece al Predio El Topacio y los sobrantes drenan a aguas abajo a la corriente de agua denominada Quebrada Paporrinas.

2. DE LA INTERVENCIÓN FRANJA FORESTAL PROTECTORA



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01103 DE 2024
(16 DE OCTUBRE DE 2024)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

Corresponde a este despacho determinar las características e importancia jurídico – ambiental de la zona determinada como franja Forestal Protectora.

Así, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la siguiente definición:

ARTÍCULO 83. *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

- a.- *El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b.- *El lecho de los depósitos naturales de agua;*
- c.- *La playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d.- *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
(ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)
- e.- *Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;*
- f.- *Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.*

ARTICULO 204. *Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Finalmente, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente obligación:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
 - b) *Una faja no inferior a 30 metros de anchura, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
 - c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.*

El H. Consejo de Estado en Sentencia⁹, del 15 de abril de 2010, expediente 17001-23-31-000-2003-00310-01(AP), respecto de las áreas forestales protectoras dijo:

“(…)

⁹ [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/17001-23-31-000-2003-00310-01\(AP\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/17001-23-31-000-2003-00310-01(AP).pdf)



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01103 DE 2024
(16 DE OCTUBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

Estima la Sala pertinente traer a colación el concepto que de Área de Reserva Forestal Protectora prevé el sistema jurídico Colombiano, para el efecto de determinar su naturaleza, sus limitaciones y el encargado de su administración. El Código de Recursos Naturales -Decreto 2811 de 1974- define el área o zona de reserva forestal protectora de la siguiente forma: "(...) Artículo 204: Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque. Las Áreas de Reserva Forestal Protectoras, tiene como finalidad la conservación permanentemente de una porción de tierra o recurso hídrico con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. Toda vez que la idea que entraña la declaratoria de una zona como reserva Forestal Protectora es la de su efecto protector, solo se permite la obtención de frutos secundarios del bosque. El aprovechamiento forestal a que hace referencia el Código Nacional de Recursos Naturales y el Decreto 1791 de 1996, cualquiera que sea su modalidad, esta proscrito para las áreas de Reserva Forestal Protectora. (...)"

Por lo expuesto, se considera que con los hechos evidenciados el 11 de agosto de 2022, la presunta existencia de vulneración de la norma citada, toda vez, que no es posible en todo el territorio colombiano, realizar aprovechamientos forestales dentro del área forestal protectora, por tratarse de predios inalienables e imprescriptibles con función ecológica relevante en el medio ambiente.

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo para desarrollar la actividad aprovechamiento de material forestal, el interesado debe tramitar los permisos y/o autorizaciones correspondientes, y obtener el respectivo para el aprovechamiento de estos, lo que conlleva un estudio técnico de la autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Dado el análisis normativo, estableciendo acciones y omisiones, se procederá a formular el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: FORMULAR CARGOS, a los señores JHON JAIRO ARAGÓN BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.650.766, en calidad de administrador del predio objeto de investigación y NELSON RUIZ VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.650.921, en calidad de propietario del predio objeto de investigación, así:

CARGO:	APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES PARA LA ADECUACION DE TERRENO, INTERVIENIENDO LA FRANJA FORESTAL PROTECTORA, SIN CONTAR CON PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.
IMPUTACIÓN FÁCTICA:	Se formula cargo a los señores JHON JAIRO ARAGÓN BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.650.766, en calidad de administrador del predio objeto de investigación y NELSON RUIZ VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.650.921, por REALIZAR actividades de aprovechamiento forestal de bosque natural de las



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01103 DE 2024
(16 DE OCTUBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

	<p>especies arbóreas Guamo, Tachuelo, Manzanillo, Laureles, Niguitos, Balsos y Yarumos para la adecuación de terreno consistente en mejoramiento de vía existente, sobre la franja protectora y amortiguadora de la quebrada Paporrinas, por hechos ocurridos el día 11 de agosto de 2022, en el predio El Topacio, ubicado en la vereda Patio Bonito, corregimiento La Floresta, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca, en coordenadas geográficas 3°43'24,24 N – 76°12'55,79 O. circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en el informe y concepto técnico, visible a folios 1-7.</p>
IMPUTACIÓN JURÍDICA:	<p>Se tiene que en el ordenamiento nacional existe normatividad en la cual se establece que, para desarrollar actividades aprovechamiento de material forestal, el interesado previamente debe tramitar los permisos y/o autorizaciones correspondientes, y obtener el respectivo para el aprovechamiento de estos, lo que conlleva un estudio técnico por parte de la autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable, por lo que se estima que, con los hechos antes descritos, contravienen las normas que se citan:</p> <ul style="list-style-type: none">- El artículo 183 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que los proyectos de adecuación o restauración de suelos requieren aprobación previa de la autoridad competente- El artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar solicitud con los requisitos exigidos.- El artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015, señala para realizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados de bosque natural, se requiere contar en forma previa con permiso o autorización de la autoridad ambiental. <p>Por otra parte, el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, señala que todo aprovechamiento forestal realizado sin permiso de la autoridad ambiental es decomisado.</p> <p>En el presente asunto, no se dio el decomiso en razón a que se intervino un área de bosque natural de 5000 metros cuadrados, por lo tanto, se imposibilitó decomisar el material.</p> <p>En lo concerniente a la intervención de la franja forestal protectora de la cobertura de la corriente de agua que abastece al Predio El Topacio y los sobrantes drenan a aguas abajo a la</p>



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01103 DE 2024
(16 DE OCTUBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

	<p>corriente de agua denominada Quebrada Paporrinas, la normatividad ambiental establece lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">- El literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;- El artículo 2.2.1.1.18.2. Decreto 1076 de 2015, establece que se entiende por áreas forestales:b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
ATENUANTES:	<p>A este momento procesal no obra atenuante alguno. Sin embargo, al momento de resolver de fondo, se ha revisar si alguno le resulta aplicable.</p>
AGRAVANTES:	<p>A este momento procesal, se aplican como agravantes:</p> <ul style="list-style-type: none">- El No. 7, toda vez que las actividades se realizaron interviniendo la franja forestal protectora de la quebrada Paporrinas.- El No. 10, ya que se evidenció en visita técnica que no se suspendieron las actividades objeto de investigación, incumpliendo la medida preventiva impuesta. <p>Los agravantes, se revisarán nuevamente al momento del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.</p>
MODALIDAD CULPABILIDAD:	<p>De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, en el presente cargo de acuerdo con los antecedentes del expediente informe de visita 11 de agosto de 2022, conforme el artículo 63 del Código Civil¹⁰, la conducta se atribuye a título de culpa.</p>
CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:	<p>Se tiene que los hechos ocurrieron el día 11 de agosto de 2022, en el predio El Topacio, ubicado en la vereda Patio Bonito, corregimiento La Floresta, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca, en coordenadas geográficas 3°43'24,24 N – 76°12'55,79 O, tal y como lo señala Acta de imposición de medida preventiva y el informe técnico de la CVC, visibles a folios 1 -7 del expediente.</p>

¹⁰ Según el artículo 63 citado, la culpa grave o lata que en materia civil equivale al dolo consiste en manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. La culpa leve en la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano; cuando se habla de culpa sin otra calificación se entiende que se trata de la leve. La culpa o descuido levisimo, es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta clase de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01103 DE 2024
(16 DE OCTUBRE DE 2024)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

Finalmente, y no menos importante, se ha de señalar que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone que las normas ambientales son de orden público, y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia en su aplicación por las autoridades o por los particulares, y es en este marco normativo es que se procede en lo sucesivo del proceso sancionatorio ambiental.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR EL CARGO POR APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES PARA LA ADECUACION DE TERRENO, a los señores JHON JAIRO ARAGÓN BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.650.766, en calidad de administrador del predio objeto de investigación y NELSON RUIZ VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.650.921, en calidad de propietario del predio objeto de investigación, así:

CARGO:	APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES PARA LA ADECUACION DE TERRENO, INTERVIENIENDO LA FRANJA FORESTAL PROTECTORA, SIN CONTAR CON PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.
IMPUTACIÓN FÁCTICA:	Se formula cargo a los señores JHON JAIRO ARAGÓN BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.650.766, en calidad de administrador del predio objeto de investigación y NELSON RUIZ VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.650.921, por REALIZAR actividades de aprovechamiento forestal de bosque natural de las especies arbóreas Guamo, Tachuelo, Manzanillo, Laureles, Niguitos, Balsos y Yarumos para la adecuación de terreno consistente en mejoramiento de vía existente, sobre la franja protectora y amortiguadora de la quebrada Paporrinas, por hechos ocurridos el día 11 de agosto de 2022, en el predio El Topacio, ubicado en la vereda Patio Bonito, corregimiento La Floresta, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca, en coordenadas geográficas 3°43'24,24 N – 76°12'55,79 O. circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en el informe y concepto técnico, visible a folios 1-7.
IMPUTACIÓN JURÍDICA:	Se tiene que en el ordenamiento nacional existe normatividad en la cual se establece que, para desarrollar actividades aprovechamiento de material forestal, el interesado previamente debe tramitar los permisos y/o autorizaciones correspondientes, y obtener el respectivo para el aprovechamiento de estos, lo que conlleva un estudio técnico por parte de la autoridad ambiental



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01103 DE 2024
(16 DE OCTUBRE DE 2024)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

	<p>para determinar si aquel se torna viable, por lo que se estima que, con los hechos antes descritos, contravienen las normas que se citan:</p> <ul style="list-style-type: none">- El artículo 183 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que los proyectos de adecuación o restauración de suelos requieren aprobación previa de la autoridad competente- El artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar solicitud con los requisitos exigidos.- El artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015, señala para realizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados de bosque natural, se requiere contar en forma previa con permiso o autorización de la autoridad ambiental. <p>Por otra parte, el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, señala que todo aprovechamiento forestal realizado sin permiso de la autoridad ambiental es decomisado.</p> <p>En el presente asunto, no se dio el decomiso en razón a que se intervino un área de bosque natural de 5000 metros cuadrados, por lo tanto, se imposibilitó decomisar el material.</p> <p>En lo concerniente a la intervención de la franja forestal protectora de la cobertura de la corriente de agua que abastece al Predio El Topacio y los sobrantes drenan a aguas abajo a la corriente de agua denominada Quebrada Paporrinas, la normatividad ambiental establece lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">- El literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:<ul style="list-style-type: none">d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;- El artículo 2.2.1.1.18.2. Decreto 1076 de 2015, establece que se entiende por áreas forestales:<ul style="list-style-type: none">b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
--	--



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01103 DE 2024
(16 DE OCTUBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

ATENUANTES:	A este momento procesal no obra atenuante alguno. Sin embargo, al momento de resolver de fondo, se ha revisar si alguno le resulta aplicable.
AGRAVANTES:	A este momento procesal, se aplican como agravantes: - El No. 7, toda vez que las actividades se realizaron interviniendo la franja forestal protectora de la quebrada Paporrinas. - El No. 10, ya que se evidenció en visita técnica que no se suspendieron las actividades objeto de investigación, incumpliendo la medida preventiva impuesta. Los agravantes, se revisarán nuevamente al momento del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.
MODALIDAD CULPABILIDAD:	De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, en el presente cargo de acuerdo con los antecedentes del expediente informe de visita 11 de agosto de 2022, conforme el artículo 63 del Código Civil ¹¹ , la conducta se atribuye a título de culpa.
CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:	Se tiene que los hechos ocurrieron el día 11 de agosto de 2022, en el predio El Topacio, ubicado en la vereda Patio Bonito, corregimiento La Floresta, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca, en coordenadas geográficas 3°43'24,24 N – 76°12'55,79 O, tal y como lo señala Acta de imposición de medida preventiva y el informe técnico de la CVC, visibles a folios 1 -7 del expediente.

PARÁGRAFO: Las causales de agravación de responsabilidad establecidas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, será revisadas nuevamente a la hora de determinar la responsabilidad para establecer si incurrieron en alguna.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los señores JHON JAIRO ARAGÓN BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.650.766 y NELSON RUIZ VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.650.921, el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los señores JHON JAIRO ARAGÓN BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.650.766 y NELSON RUIZ

¹¹ Según el artículo 63 citado, la culpa grave o lata que en materia civil equivale al dolo consiste en manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. La culpa leve en la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano; cuando se habla de culpa sin otra calificación se entiende que se trata de la leve. La culpa o descuido levisimo, es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta clase de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01103 DE 2024
(16 DE OCTUBRE DE 2024)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.650.921, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS, aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente 0741-039-002-062-2022, estará a disposición de los señores JHON JAIRO ARAGÓN BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.650.766 y NELSON RUIZ VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.650.921 y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Con las observancias del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Guadalajara de Buga, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: María Paula Hincapié García – Abogada contratista
Revisó: Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UCC S-G-S-C
Mario Alberto López García – Profesional Especializado

Archívese en: 0741-039-002-062-2022